



## Reforma de sistema hipotecario: hipoteca inversa.

Sin pretender, por razones de urgencia, efectuar un análisis completo de dicha norma adicional, y remitiendo al lector a un estudio profundo de la Ley, anotemos lo siguiente:

I – ¿Qué es la hipoteca inversa? – La persona avanzada en edad, o en situación de dependencia, precisa de una determinada renta para subsistir, que será periódica, y para ello hipoteca su finca en favor de una entidad financiera, para que ésta periódicamente le pague una cantidad. Los sucesivos plazos se acumulan en una cuenta, que está garantizada mediante dicha hipoteca; **PERO ESTA HIPOTECA NO SERÁ REALIZABLE SINO DESPUÉS DEL FALLECIMIENTO** de la deudora hipotecaria-habitante.

Naturalmente que se trata de una hipoteca del tipo “de máximo” y como tal tiene un límite (máximo) que se debe preestablecer en el título; y contando evidentemente también que los pagos periódicos sucesivos, devengan el correspondiente interés (disposición 1ª).

II – Dos limitaciones importantes

1ª. - Es aquella, ya relacionada, de la posposición de la ejecutoriedad hasta después de la muerte del deudor-habitante de la vivienda hipotecada (adicional 1ª, núm. 5).

2ª. – Si, fallecido el deudor-habitante, sus herederos no deciden rembolsar a la entidad financiera prestamista, ésta **NO PODRÁ PRETENDER LA PERCEPCIÓN SINO HASTA DONDE ALCANCEN LOS BIENES DE LA HERENCIA** (Nº 6).

III – ¿Cuándo vence el deber de rembolsar?

1º. – Al fal ...